



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002150-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01755-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **CAPITAL PROJECTS E.I.R.L**
Entidad : **HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 20 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01755-2022-JUS/TTAIP de fecha 11 de julio de 2022, interpuesto por **CAPITAL PROJECTS E.I.R.L**, representado por Juan Diego Lopez Vidal, contra la Nota Informativa N° 537-2022-OL-HNDM de fecha 1 de julio de 2022, mediante la cual el **HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO**, denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 28 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio de 2022, la empresa recurrente solicitó a la entidad se entregue vía correo electrónico la siguiente información: *"RELACION descriptiva DE ORDENES de SERVICIO EMITIDAS POR LA OFICINA DE LOGISTICA EN EL PERIODO ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO DEL AÑO 2022 POR MONTOS IGUALES O INFERIORES A OCHO (08) UIT QUE CONTENGA N° DE ORDEN, EXP. SIAF, FECHA, PROVEEDOR, CONCEPTO, MONTO, VALOR Y ESTADO"*.

Mediante Nota Informativa N° 537-2022-OL-HNDM de fecha 1 de julio de 2022 la entidad señala: *"Con nota informativa N° 442-2022-OL-HNDM se brindó la información requerida, sin perjuicio de ello se hace de conocimiento que las órdenes de compra y servicios podrá ser visualizada por el interesado desde el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/8193-consultar-ordenes-de-compras-y-ordenes-de-servicios> (...)"*. En la Nota Informativa N° 442-2022- OL-HNDM de fecha 27 de junio de 2022, se advierte que la entidad señala que el documento de la referencia SAIP N° 22-000024: *"es el mismo al que se atendió en el informe N° 1354-2022- OL-HNDM, sin perjuicio de ello, se hace de conocimiento que las órdenes de compra y servicios podrá ser visualizada por el interesado desde el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/8193-consultar-ordenes-de-compras-y-ordenes-de-servicios> (...)"*.

Con fecha 11 de julio de 2022, la empresa recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, porque *"(...) la formación brindada por el hospital no satisface la solicitud toda vez que referencia la Nota Informativa N° 442-2022- OL-HNDM que denegó una solicitud de información respecto a otra solicitud de información que contiene otro tenor (...)"* además señala que el pedido realizado no constituye información clasificada, información reservada ni información confidencial.

Mediante Resolución 002021-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, esta instancia le solicitó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos, requerimientos que a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido atendidos por la entidad.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información a la empresa recurrente.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

¹ Resolución de fecha 2 de setiembre de 2022, notificada a la entidad el 14 de setiembre de 2022.

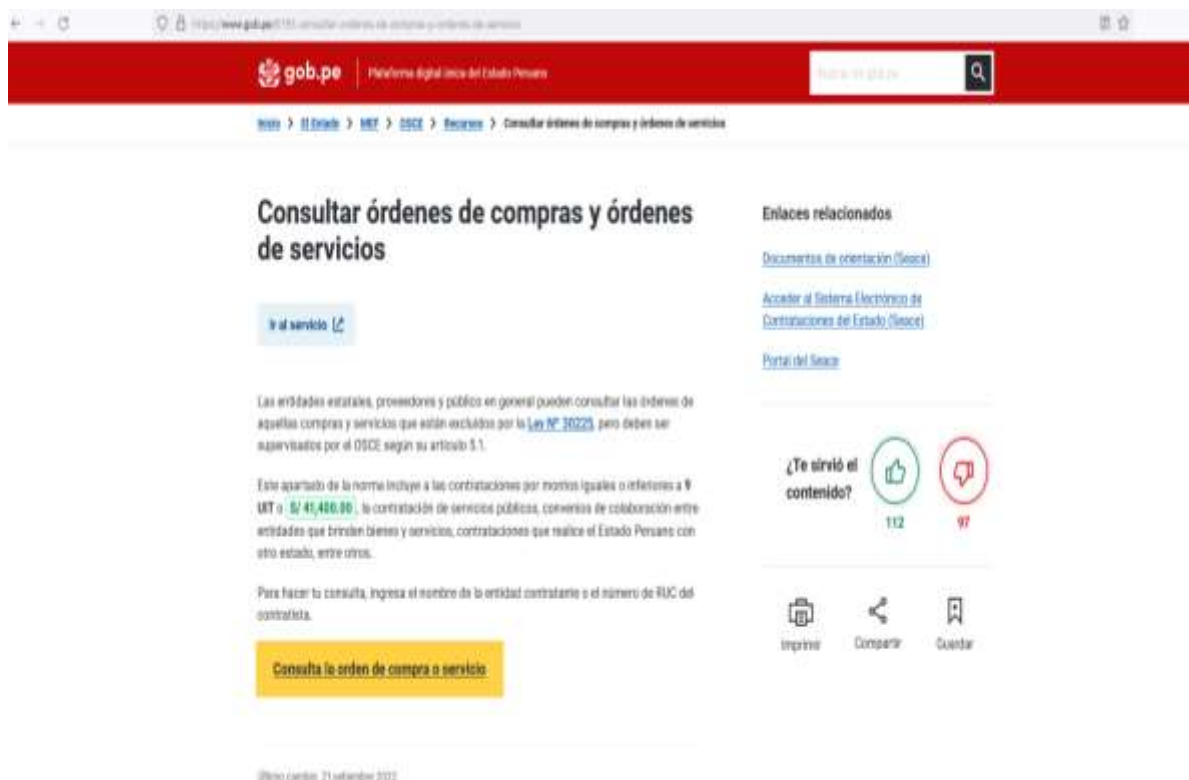
² En adelante, Ley de Transparencia.

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

En el caso de autos, se advierte que la empresa recurrente solicitó a la entidad se entregue vía correo electrónico la “RELACION descriptiva DE ORDENES de SERVICIO EMITIDAS POR LA OFICINA DE LOGISTICA EN EL PERIODO ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO DEL AÑO 2022 POR MONTOS IGUALES O INFERIORES A OCHO (08) UIT QUE CONTENGA N° DE ORDEN, EXP. SIAF, FECHA, PROVEEDOR, CONCEPTO, MONTO, VALOR Y ESTADO”; por su parte la entidad en su respuesta señala que “El documento de la referencia SAIP N° 22-000024, es el mismo al que se atendió en el informe N° 1354-2022- OL-HNDM, sin perjuicio de ello se hace de conocimiento que las órdenes de compra y servicios podrá ser visualizada por el interesado desde el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/8193-consultar-ordenes-de-compras-y-ordenes-de-servicios> (...)”.

En su respuesta la entidad no cuestiona la naturaleza de la información solicitada, sin embargo señala que la solicitud de la empresa recurrente ya ha sido atendida mediante oficio N° 1354-2022, sin embargo este colegiado en la fecha ha accedido al enlace brindado por la entidad a la empresa administrada, el mismo que remite a la página de la OSCE una vez que se presiona el ícono “consultar órdenes de compra o servicio”, tal como se aprecia a continuación:



gob.pe | Plataforma digital única del Estado Peruano

Inicio > El Estado > MRE > OSCE > Recursos > Consultar órdenes de compras y órdenes de servicios

Consultar órdenes de compras y órdenes de servicios

[Ir al servicio](#)

Las entidades estatales, proveedores y públicos en general pueden consultar las órdenes de aquellas compras y servicios que están excluidos por la [Ley N° 30225](#), pero deben ser supervisados por el OSCE según su artículo 5.1.

Este apartado de la norma incluye a las contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT o [S/ 41,480.00](#), la contratación de servicios públicos, convenios de colaboración entre entidades que brinden bienes y servicios, contrataciones que realice el Estado Peruano con otro estado, entre otros.

Para hacer la consulta, ingresa el nombre de la entidad contratante o el número de RUC del contratista.

[Consulta la orden de compra o servicio](#)

Enlaces relacionados

- [Documentos de orientación \(Seace\)](#)
- [Acceder al Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado \(Seace\)](#)
- [Portal del Seace](#)

¿Te sirvió el contenido?

112  97 

Imprimir Compartir Guardar

Último cambio: 21 setiembre 2022



Por tanto, la respuesta de la entidad al brindar un doble enlace para que la empresa recurrente acceda a la información desde la página web de la OSCE no se ajusta a ley, toda vez que la entidad no le remite un enlace que dirija de manera específica a la información requerida o en su defecto remitir la información solicitada al correo electrónico de la empresa recurrente.

Siendo ello así, la respuesta de la entidad en cuanto este extremo es imprecisa y constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la empresa recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, motivo por el cual el recurso de apelación es fundado a efecto de que la entidad entregue a la empresa recurrente la información de manera clara y precisa en el formato solicitado, esto es, se remita por correo electrónico.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de este Tribunal, Vanessa Luyo Cruzado³;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CAPITAL PROJECTS E.I.R.L.**; en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO** que entregue la información pública solicitada por la empresa recurrente en la forma solicitada, conforme a lo establecido en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **CAPITAL PROJECTS E.I.R.L.**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CAPITAL PROJECTS E.I.R.L.** y al **HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

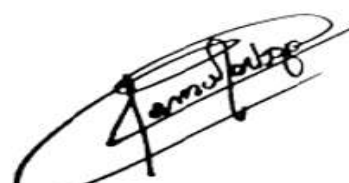
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn

³ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.